

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver. Se aporta nota devolutiva de la oficina de registro de II.PP. atinente a la falta de determinación de los linderos restantes de los inmuebles relacionados en el trabajo de partición, relacionados en la Sentencia.

El Srío.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad. 765203110003-2015-00179-00

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, diciembre veintinueve (29) de dos mil

veintiuno (2021)

Atendiendo el despacho lo solicitado en el escrito anterior, advierte que en la Sentencia No.073 del pasado 14 de abril de 2021 se incurrió en error involuntario, al no determinarse el área restante de los inmuebles distinguidos con Matrícula inmobiliaria 373-38229, y 373-23696

Para resolver, se

CONSIDERA:

Al tenor del art. 286 del C. G. del P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

La corrección, en concepto de nuestra Corte Suprema de Justicia *“... es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica”*.¹ *“El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. **En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”***²

De conformidad con lo anterior, estima el Despacho que la corrección aludida es jurídicamente viable ya que se omitió la determinación del área restante de los inmuebles distinguidos con Matrícula inmobiliaria 373-38229, y 373-23696 que fueran adjudicados.

¹ Auto de la Sala de Casación Civil de 25 de septiembre de 1973. En igual sentido auto del 14 de julio de 1983 y sentencia de 26 de abril de 1995.

² C. Constitucional, Sentencia T-875/00

En consecuencia, en este sentido será corregida la providencia.

RESUELVE:

CORREGIR la Sentencia No. No.073 del pasado 14 de abril de 2021, en su numeral 1°, el que quedará de la siguiente forma:

1º.-COMO SE SUPLICA POR TODOS LOS INTERESADOS MEDIANTE SUS REPRESENTANTES JUDICIALES DEBIDAMENTE FACULTADOS PARA ELLO Y AL NO EXISTIR REPARO SOBRE EL MISMO, APRUEBASEDE PLANO en todas sus partes el trabajo de partición y la aclaración que respecto de un predio, su plena identificación, acaban de adjuntar, que realizaran los mismos, correspondiente a las sucesiones acumuladas de la señora ELVIA ELISA ARIAS CALVACHEO CALVACHI, LA MISMA PERSONA, EN VIDA PORTADORA DE LA CC No. 27252959 y del señor CELIMO ALBERTO HURTADO MORA, con CC No. 6.379.712.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que, según escritura pública número 108 de 20 de enero de 1992, corrida en la notaría primera del círculo notarial de Palmira a favor de Aldemar Quevedo Barrios y Aída Marina Giraldo, los **linderos del área restante del predio al que corresponde la matrícula inmobiliaria 373-38229 son:** POR EL NORTE: con predio de los mismos vendedores Célimo Alberto Hurtado Mora y Elvia Elisa Arias Calvache POR EL SUR: con predio de Gerardo Bonilla; POR EL ORIENTE: con predio De Elio Moreno y POR EL OCCIDENTE: con lote de terreno que le venden por dicho instrumento público número a los señores Aldemar Quevedo Barrios y Aída Marina Giraldo.

En cuanto a la matrícula 373-23696, después de una compraventa suscrita por los causantes en favor de Marino Oliveros Hurtado Fernández el 9 de febrero de 1989, les quedó 5.00 m de frente por 18.00 metros de fondo y **los linderos de este predio restante son:** POR EL NORTE: calle quinta POR EL SUR: con lote de propiedad de los causantes Elvia Elisa Arias Calvache y Célimo Alberto Hurtado Mora POR EL ORIENTE: con el inmueble de marcado con el número 3-37 de la calle quinta y POR EL OCCIDENTE: con el inmueble de marcado con el número 349 de la misma calle quinta. “

En los demás aspectos, queda incólume dicho proveído.

Compúlsese copia de esta providencia, para los efectos que sean menester.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez:


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9409e4d3ccaffc1c9968ddb68fb8598bcad50a6a28f746e8a1f2d5e6414dcabb**
Documento generado en 29/12/2021 11:04:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>